

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintisiete de dos mil veinte

PROCESO: VERBAL –SIMULACIÓN-
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARBELAEZ ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: SONIA ISABEL ARBELAEZ ARBOLEDA Y OTROS
RADICADO: 056153103001 **2020-00143** 00

Asunto: Auto (I) N° 495. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –SIMULACIÓN- instaurada por LUZ AMPARO ARBELAEZ ARBOLEDA, ESTELA DEL SOCORRO ARBELAEZ ARBOLEDA, FANNY CECILIA ARBELAEZ ARBOLEDA, GLORIA ELCY ARBELAEZ ARBOLEDA, JAIRO DE JESÚS ARBELAEZ ARBOLEDA, FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ ARBOLEDA, LUIS FERNANDO ARBELAEZ ARBOLEDA, ELENA PATRICIA ARBELAEZ ARBOLEDA y CARLOS ARTURO ARBELAEZ ARBOLEDA, herederos determinados de Luis Alfonso Arbeláez Zapata, en contra de SONIA INES ARBELAEZ ARBOLEDA, ORLANDO MARIN MONTOYA, MARINELA LOPEZ MARIN, ANIBAL DE JESUS MARÍN MONTOYA, BERTA TULIA MARIN MONTOYA Y MIGUEL ANGEL MARIN MONTOYA.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar el presente auto admisorio a los demandados, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el

término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

En tal acto se les advertirá que, en el término de traslado deberán arrimar reproducción digital integra del contrato promesa de compraventa celebrado el día 24 de enero de 2018 -art. 90 inciso 1° parte final C.G.P.-.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante, deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida y darse aplicación a los efectos procesales pertinentes.

QUINTO. Se concede personería jurídica al abogado JORGE ANDRES GARZON OSPINA, portador de T.P 257.010 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771fbbc58b46fd163f9e284a593acd43e1f6303c534b7cef0bc67a85e0eaabc4**
Documento generado en 27/10/2020 01:45:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**